

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 1

Oruro-Bolivia

SENTENCIA N°26/2008

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

EN EL PROCESO PENAL PUBLICO No.: 401199200714465

SEGUIDO EN CONTRA DE ÁNGEL JUANIQUINA LUCANA

De nacionalidad Boliviana. Natural de Toledo, Provincia Saucari del Departamento de Oruro. Nacido el 18 de Febrero de 1.990. De 18 años de edad. Soltero. Estudiante. Con domicilio real en Vinto Avenida ENAF de la ciudad de Oruro. Con C.I. No. 7381388.

ROLY RICHARD SOLIZ AROJA.

De nacionalidad Boliviana. Natural de Yacuiba, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

Nacido el 9 de julio de 1985.

De 23 años de edad. Concubino. Fotógrafo.

Con domicilio real en la Av. Brasil entre Sucre y

Murguía de esta ciudad.

Con C.I. No. 7107842 Yacuiba.

VÍCTOR RAMOS LOZANO

De nacionalidad Boliviana. Natural de Huardaña,

Paria Oruro.

Nacido el 7 de Junio de 1.991.

De 17 años de edad. Soltero. Estudiante.

Con domicilio real en Vinto de esta ciudad.

Con C.I. No porta.

ROLANDO JUANIQUINA LUCANA.

De nacionalidad Boliviana. Natural de Oruro,

Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

Nacido el 15 de Enero de 1.988.

De 20 años de edad. Soltero. Estudiante.

Con domicilio real en Vinto, Av. ENAF de nuestra

Ciudad

Con C.I. No. 7303015 Or.

LEODEGARIO JUANIQUINA MAMANI

De nacionalidad Boliviana. Natural de Toledo

Provincia Saucari del Departamento de Oruro. Nacido el 2 de Octubre de 1.959. De 48 años de edad. Casado. Empleado. Con domicilio real en la localidad de Toledo. Con C.I. No. 2754277 Or.

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 1 DE LA CAPITAL ORURO BOLIVIA,
integrado por los

JUECES TÉCNICOS	Dr. Germán López Flores (presidente) Dr. Nicolas Franco Montalvo
JUECES CIUDADANOS	Sr. David Inocencio Chávez Pérez Sra. Virginia Miriam Fernández Aneyva Sr. Kristian Edilber Altamirano Ugarte

En el salón se Audiencias del tribunal de Sentencia Penal de la capital (Oruro-Bolivia), a hora: 18:50 p.m. y Siguietes, del día 27 de Agosto de 2008, dentro de la acusación interpuesta por:

ACUSADOR PUBLICO	Dr. Aldo Morales Alconini Fiscal de Materia.
ACUSADORES PARTICULARES	Juvenal Rodríguez Mamani Justina Mena de Rodríguez
DELITO ACUSADO	“Violación y Asesinato”
ABOGADO PATROCINANTE	Dr. Julio Cesar Torrico Salinas Dr. Jaime Ajhuacho Alarcón
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Ernesto Gonzáles Aramayo
SECRETARIO	Dr. Miguel Ángel Menacho Estrada

PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

VISTOS: Todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio; y

CONSIDERANDO I:

Que sobre la base de la acusación fiscal y particular, cumplidas con las formalidades de rigor, constituidas las partes intervinientes en la audiencia, cuya celebración se inició a horas 09:30 a.m. del día martes 10

de Junio de 2008, se realiza el juicio oral, público, continuo y contradictorio, dirigido a establecer la existencia del hecho punible acusado, el descubrimiento de la verdad y la responsabilidad penal objetiva, con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a los hechos y circunstancias que han sido objeto del presente proceso.

CONSIDERANDO II:

A. FUNDAMENTACIÓN:

A.1.- DATOS PERSONALES E IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

Los acusados ha sido identificado en audiencia de juicio oral como:

a).- ÁNGEL JUANIQUINA LUCANA, natural de Toledo, Provincia Saucari del Departamento de Oruro, nacido en fecha 18 de Febrero de 1990, de 18 años de edad, soltero, estudiante, curso estudios Hacia octavo curso, con domicilio real en Vinto Avenida ENAF de esta ciudad, tiene nueve hermanos y a sus padres, con C.I. No. 7381388.

b).- ROLY RICHARD SOLIZ AROJA, natural de Yacuiba, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, nacido en fecha 9 de Julio de 1985, de 23 años de edad, concubino, fotógrafo, tiene un hijo de un año, Así mismo tiene su padre y un hermano menor, estudio hasta cuarto medio, con Domicilio real en la Avenida Brasil entre Sucre y Murguía, con C.I. No. 7107842 Yacuiba.

c).- VÍCTOR RAMOS LOZANO, natural de Huardaña, Paria-Oruro, nacido en fecha 7 de junio de 1991, de 17 años de edad, soltero, estudio hasta Octavo curso, tiene a sus padres, con domicilio en la localidad de Vinto de esta ciudad, carnet de identidad no porta.

d).- ROLANDO JUANIQUINA LUCANA, natural de Oruro, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, nacido en fecha 15 de enero de 1988, de 20 años de edad, soltero, estudio hacia 4to. medio, con domicilio real en la localidad de Vinto, tiene sus padres y nueve hermanos, con C.I. No. 7303015 Or.

e).- LEODEGARIO JUANIQUINA MAMANI. natural de Toledo, Provincia Saucari del Departamento de Oruro, nacido en fecha 2 de octubre de 1959, de 48 años de edad, casado, empleado, tiene a su esposa y 10 hijos, con domicilio real en la localidad de Toledo, con C.I. No.2754277 Oruro.

Todos los imputados manifestaron que es la primera vez que se encuentran involucrados en una causa penal, encontrándose los mismos, a excepción de uno, detenidos preventivamente en la Cárcel Pública de San Pedro. Estos datos personales, han sido asumidos por el Tribunal, durante la declaración de los acusados, en la audiencia de celebración de juicio oral.

A.2.- CUESTIONES INCIDENTALES

Durante la celebración de la audiencia de juicio oral, las partes no han opuesto incidente ni excepción alguna.

CONSIDERANDO III

1- ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS. Objeto del Juicio:

Según la acusación pública y particular, los hechos ocurrieron en fecha 7 de septiembre del año 2007, aproximadamente a horas 20:00, cuando la menor Magdalena Rodríguez Flores de 14 años de edad salió de su casa con rumbo a un salón de juego electrónico denominado Rockola ubicado en inmediaciones de la calle Sgto. Tejerina y Brasil, donde se encontró con su ex - enamorado Ángel Juaniquina Lucana (Kevin), Rol y Richard Soliz Aroja, Víctor Ramos Lozano, miembros de una pandilla denominada los P.P.Ls. pocos pero locos y otros amigos que se encontraban en un lugar en el lugar que responden a los nombres de Reyna Acerico, Roxana Jaureguí, Alejandra Cruz, Gabriela Mamani (compañeras de curso de la victima), Gustavo Sánchez,

Walter Castro, quienes se encontraban escuchando música y jugando en los entretenimientos electrónicos, posteriormente pasados unos 60 minutos aproximadamente, Magdalena Rodríguez, se retira del lugar acompañada de Ángel Juaniquina Lucana alias el Kevin, Roly Soliz Aroja alias el Roly y Víctor Ramos Lozano alias el toc toc, dirigiéndose por la calle Tacna hacia la Av. Villarroel, habiendo cruzado por unos lotes baldíos existentes en la zona llegando cerca de una cancha de futsal que existe en esas inmediaciones, lugar donde son observados por sus amigos Gabriela Mamani, Alejandra Cruz, Walter Castro y otros, donde Roly Richard Soliz Aroja les dice a sus ocasionales acompañantes Víctor, Ángel y Magdalena, se abrasen entre todos para no ser reconocidos por el otro grupo de amigos; que estaban en la Rockola, es cuando se abrazan entre si acomodando a Magdalena al centro y tratando de cubrirla con la capucha de la campera que llevaba puesta la victima, del mismo modo ellos Roly, Víctor y Ángel trataron de ocultar sus rostros bajando la cabeza y sus gorras, pero Gabriela Mamani, Alejandra Cruz, Walter Castro, logran reconocerlos y les hablan, indicándoles que vengan donde ellos, pero no reciben ninguna respuesta y continúan con dirección a la Av. Circunvalación, que en ese momento empieza a llover, hasta llegar al borde del río Tagarete, detrás de un inmueble, ya calmada la llovizna, Ángel Juaniquina Lucana se pone a conversar con Magdalena y se sientan en el suelo, donde Ángel empieza a besar a la víctima, es cuando Roly le dice a Ángel que le echara Magdalena, a escasos pasos Roly y Víctor conversaban y miraban como Ángel abrasaba y bezaba a Magdalena; luego de unos 15 minutos aproximadamente Angel se coloca encima de Magdalena, quien se resistía y Roly se acerca de manera silenciosa a Ángel y le da un suave golpe en el pie indicándole que "ya" indicándole que proceda a violarla, Ángel no hace caso a Roly, quien se para y de manera sorpresiva le da varios puntapiés en el rostro de Magdalena con saña y alevosía, quien a punto de desvanecerse pronunciaba en nombre de Kevin (Ángel Juaniquina) y que no le hicieran daño, incluso la victima les suplicaba que podía pagarles dinero para que no le hicieran daño, es cuando Ángel le baja el buzo deportivo a Magdalena y procede a violarla por unos minutos, mientras que Roly sujetaba a Magdalena por la cabeza y los brazos para que no se moviera, del mismo modo le tapaba la boca para evitar que gritara, mientras Ángel prosigue su agresión sexual y le propinaba también golpes de puño en la cabeza, ya terminado Ángel; Roly del mismo modo se abalanza sobre Magdalena, quitando de encima a Ángel, procediendo a violarla de manera salvaje, no sin antes desnudarla casi por completo, luego es Víctor quien procede a violarla; y Roly

nuevamente le dice Roly a Víctor que le tocaba a el y procede a violarla sexual mente, de una manera salvaje ya que procede a introducir su mano derecha hasta la altura del tercio distal del antebrazo, ya que él no podía terminar; una vez consumada la agresión sexual Roly grita a Ángel, manifestándole que debían matarla, ya que el tenia antecedentes y le pide a Víctor el cuchillo y le alcanza a Roly y este a su vez le da el cuchillo a ángel y le dice que la liquide increpándole "no seas maricón" acaso nunca has matado, cierra tus ojos y clávale, Ángel con las rodillas flexionadas y con el cuchillo en sus manos, a lado del cuerpo inerte de Magdalena le asesta una primera puñalada, que no ingresa al cuerpo, Roly le dice que le volviera a hacer, por lo que Ángel le asesta un nuevo golpe, que tampoco ingresa al cuerpo, por lo que Roly le da más animo indicándole" hazle con mas fuerza, no seas cojudo" y es así que Ángel nuevamente le asesta un golpe introduciendo el cuchillo en el tórax de Magdalena, quien emite un suspiro de dolor, al ver esto Roly le dice que moviera el cuchillo como licuadora, quedando inerte el cuerpo de la victima y seguidamente los tres sujetos realizan varias heridas horizontales en el abdomen de la victima y seguidamente Víctor le dice a Roly "vámonos", pero Roly dice a Víctor que debían deshacerse del cuerpo y con un además le indica a Ángel y Víctor que le tomaran de los pies y las manos y arrojar el cuerpo al Río Tagarete. Después de ocurrido el hecho Rolando Juaniquina planifica la manera de hacer huir a su hermano.

CONSIDERANDO IV

VOTO DE LOS JUZGADORES ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO. DESCRIPCIÓN), ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS:

Los acusados Angel Juaniquina Lucana, Roly Richard Soliz Aroja, Víctor Ramos Lozano y Leodegario Juaniquina Lucana, previa advertencia de sus derechos constitucionales y la facultad de abstenerse de declarar conforme determina el Art. 346 del Código de Procedimiento Penal, manifestaron voluntariamente no prestar sus declaraciones. Empero el acusado Rolando Juaniquina Lucana manifestó voluntariamente preciar su declaración. Y así lo hizo:

-Rolando Juaniquina Lucana, Señala que toda la investigación esta tergiversada, desde el primer momento en que fui aprehendido hasta que fui remitido al Recinto, se dice que yo hubiera sido aprehendido el 12 de septiembre al promediar las nueve de la mañana,. pero no es así; a mi me quisieron aprehender el en fecha 11 de septiembre a horas 11:30 de la noche cuando me estuve recogiendo de mi trabajo a mi casa en hay me sorprendieron efectivos de la FELCN y de la Fiscalía, me preguntaron soy el hermano y si sabia algo de mi hermano y me dicen sucedió esto y se presume que es tu hermano y lo único que queremos saber es donde esta tu hermano o tendrías pistas o donde estaría en estos momentos, yo le dije que en estos momentos no tengo idea, porque raro que no este en mi casa y dicho me dicen si tengo algún familiar aquí en Oruro. Entonces en ese momento la Dra. Nava recibe un llamada telefónica en el cual dicen, hay un fallecido en Alto Oruro, vamos a hacer el levantamiento de cadáver y así fue, nos trasladamos hasta ahí y en ese transcurso, mi celular estuvo sonando y el asistente de la Dra. Nava me dice, quien llamo, préstamela y yo le di con confianza, contesto una mujer y era mi enamorada, entonces ellos presumieron que era mi hermanito, no me quiso devolver. Luego de que hicieron el levantamiento del cadáver volvimos a la FELCN, no entramos a las oficinas y en hay nos bajamos de la movilidad y ellos se ponen de acuerdo sin que yo escuche y dicen ahora que hacemos con este individuo, no sabe nada, no se que podemos hacer, es o es lo que pregunta Delia Rosa Huarachi que es de la policía y ella me dice ya se nos esta haciendo tarde y para entonces ya era las 12:30 de la madrugada y me dicen que tal vez ya ha llegado mi hermano y de todas formas tendríamos que volver a tu casa, yo dije bueno, eso vean ustedes. Entonces- llegamos a casa, tienes la llave, entremos me dice, por hay esta durmiendo, no hay problema ingresamos; en hay vieron, no había nada, simplemente buscaron, no se que estaban buscando y como estaban requisando todo, incluso hasta el colchón de mi cama, encontrando unas fotografías de unos uniformados de la policía, me preguntan quienes eran, les dije que son mis amigos, porque es que yo también trabajaba. Salimos de mi casa y en ese momento se ponen de acuerdo y la policía asignada al

caso me dice, lo siento pero tu vas a ir en calidad de arrestado, le pedí si tenían un mandamiento y no me explicaron y me llevaron a dependencias de la FELCC, dormí ahí enmanillado a la cama y al día siguiente la policía asignada al caso, me vuelve a preguntar, y me dice esta en tus manos la situación, tu sabes donde esta tu hermano, tu sabes donde puede estar, entonces yo le dije quizás se haya ido a la localidad de Toledo donde viven mis papas, pero no estoy seguro les dije, quizá este ahí y si es así porque no vamos y listo, para entonces ya era las nueve a diez de la mañana y yo seguía enmanillado y nos trasladamos a Toledo, llegamos a casa de mi papa, no estaba nadie, absolutamente nadie, la casa estaba vacía, se habían mis papas al trabajo y mi hermanitos al colegio. Fuimos al establecimiento y preguntamos a mis hermanitos por Ángel y mencionaron que Ángel había salido en la mañana temprano con bicicleta y no quiso decir nada a nadie, el papa preguntaba, pero no ha dicho nada, estaba como si algo le sucediera, pero no quiso decir nada, simplemente se fue y como papá y mamá estaban apurados, se fueron y ángel se fue con bicicleta no se donde, pero se fue, pero supongo al campo y dicho esto fuimos al campo, llegamos al lugar y supuestamente mi hermano me hubiera visto que yo estaba llegando con efectivos de la policía, en el cual no pudimos dar con el paradero de mi hermano.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL TESTIFICAL Y MATERIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que, la sustanciaron del juicio oral, publico, contradictorio y continuo ha llevado a este tribunal a tomar plena convicción de todo lo ocurrido en ella, con voto uniforme de sus miembros, sobre la culpabilidad y participación de los imputados, con relación a los delitos acusados por el Ministerio Público y la Acusación Particular.

B.1.-DOCUMENTALES:

De la prueba literal codificada como MP-D1 consiste en el acta de denuncia, del que se infiere que en fecha 8 de septiembre de 2.008, funcionarios de la División Homicidios, verificaron la existencia de un cadáver de nombre Magdalena Rodríguez Flores, en la final Villarroel y Av. Circunvalación, procediendo a su levantamiento legal.

La MP-D2, es un informe de fecha 8 de septiembre de 2007, evacuada por la funcionaría asignada al caso, por el que se llega a establecer que conocida la información sobre una persona fallecida, juntamente con un equipo interdisciplinario se constituyeron en el Río Tagarete y final Villarroel, a horas 15:50, donde procedieron al levantamiento legal de un cadáver de sexo femenino y asimismo se procedió con el registro del lugar del hecho.

Las pruebas codificadas como MP-D3 y MPD4, se trata de las entrevistas que se han tomado a Juvenal Rodríguez Mamani y Justina Flores Mena, de las que se puede colegir que los nombrados son los padres de menor Magdalena Rodríguez Flores, de cuya prueba se llega a establecer que el día viernes 7 de septiembre de 2007, su hija Magdalena salió de su casa a las 20:00 horas a comprar unas laminas y ya no volvió mas, habiendo sido buscada toda la noche y parte del día sábado, hacia que en circunstancias en que se aprestaban a denunciar la desaparición de su hija en dependencias de la FELCC, en dicha entidad fueron informados que existe un cuerpo en la morgue del Hospital y cuando se constituyeron en dicho nosocomio reconocieron de que se trataba de su hija Magdalena Rodríguez Flores.

La codificada como MP-D5 consiste en el acta de registro del lugar de los hechos, de cuya prueba se llega a apreciar que a horas 15:45 del día 8 de septiembre de 2007, la policía asignada al caso y funcionarios policiales se constituyeron en la Av. Villarroel y Circunvalación, a 200 metros aproximadamente al lado norte, en el Río Tagarete, tratándose el lugar de un campo abierto y se observa en el río con agua sucia y basura, en un rincón, lado este y en el exterior del río un cuerpo de sexo femenino, de posición decúbito ventral primario, con miembros superiores e inferiores separados. El lugar se trata de un basural, observándose cerca al río un inmueble de ladrillos y en la pared "este", se observa manchas de coloración rojiza y en el suelo una ropa interior de color rosado. Luego el personal de bomberos pudo sacar el cuerpo (cadáver) a la superficie, observándose manchas de coloración rojiza en la parte de la cara, cuello y tórax, como también en la parte de los genitales de la víctima, tomándose las respectivas fotografías. Dichas fotografías muestran de manera objetiva la forma en que fue encontrada la víctima.

La prueba codificada como MP-D6 consiste en el acta de autopsia de ley realizado en la Morgue del Hospital General, a horas 10:30 del día 10 de septiembre de 2007, por el medico forense Dr. José Teófilo Daza, del que se establece que: Se trata de un cadáver de sexo femenino, de

aproximadamente 14 años de edad, impregnada totalmente con lodo, con flacidez cadavérica parcial, presentando en la cara: equimosis de 4x4 cmts.; en los ojos: equimosis bipalpebral bilateral a predominio derecho; en la nariz: equimosis difusa crepito por fractura de huesos propios; en el cuello: zona apergaminada de 4 cm. por uno. Se pudo observar una herida punzo cortante de 5 cm. por 3 en región paraesial izquierda entre el 4to. y 6to. espacio. En el tórax tres heridas lineales de 15 a 20 cmts. Transversales. En el abdomen cinco heridas lineales cortantes de 2 cm. a 20 cmts. En miembros inferiores, múltiples escoriaciones lineales de 1.5 cm. cadera y muslo izquierdo y múltiples escoriaciones en la espalda. Un desgarró profundo en la vagina, observándose también equimosis en los labios mayores y menores de la vagina. En el examen externo, se pudo observar una herida punzo cortante en área anterior de 4, 5, 6 costilla para esternal. Lesión de ventrículo derecho con herida punzo cortante en número de cuatro. Siendo la causa de la muerte: a) Shock hipovolemico con hemorragia aguada externa, b) Lesión de ventrículo derecho del corazón, c) Por acción de arma blanca. Habiéndose tomado la respectiva secuencia fotográfica de la autopsia de ley.

La codificada como MP-D7 se trata del protocolo médico forense de autopsia, realizado por el medico forense en fecha 10 de septiembre de 2007 en presencia de la Fiscal, personal de la FELCC, familiares de la victima, precediéndose al reconocimiento externo y posterior autopsia de ley de un cadáver de sexo femenino, identificado como Magdalena Rodríguez Flores, de 14 años de edad, de cuya prueba se puede llegar a establecer que la victima presentaba múltiples signos de violencia corporal, presentando heridas punzo cortantes penetrantes hacia cavidad torácica, lesionando una de ellas el corazón, que el instrumento utilizado ha ingresado en primera instancia hacia el corazón provocando una herida y sin extraer del lodo dicho instrumento ha sido introducido tres veces mas. En genitales externos, existe un desgarro profundo, que llega hacia el cuello uterino. Las múltiples erosiones traumáticas en mucosa de labios mayores, menores, son producto de contusiones directas sobre los mismos, evidenciando que también se ha producido agresión sexual antes de la muerte. La herida mortal es la que se encuentra en ventrículo derecho y provocado por un arma blanca, el Tiempo de sobrevida después de recibir la lesión en corazón es de minutos, hasta un máximo de 15 minutos. El instrumento que pudo haber provocado las heridas punzo cortantes es uno provisto de Púnata, un borde afilado, uno romo y un mango de sujeción. Como un cuchillo. Siendo el diagnostico de la muerte a) Shock hipovolemico por hemorragia aguda externa; b) Lesión de ventrículo derecho de corazón y c) Acción de arma blanca.

La prueba codificada como MP-D8 consiste en un informe evacuada por la policía Rosa Delia Rosa Huarachi, asignada al caso, del mismo se infiere que hace conocer a la Fiscal que se evidencio la existencia de una persona fallecida en el río tagarete, identificada como Magdalena Rodríguez Flores de 14 años de edad y probable causa de la muerte shock hipovolemico por hemorragia aguda y traumatismo torácico penetrante por acción de arma blanca.

La prueba codificada como MP-D9 se trata de un acta de registro del lugar de los hechos, Av. Circunvalación a 200 metros aproximadamente de la Av. Villarroel lado norte, realizado en fecha 11 de septiembre de 2.007 a horas 16:30 con la presencia de los funcionarios policiales y la señora Fiscal, y los Imputados, quienes hacen conocer que fueron caminando la Av. del Ejercito, pasaron por la calle Tacna y se sentaron en un Parque del Barrio, para seguir continuando los tres (imputados), hasta llegar a la Av. Villarroel y fueron bajando hacia la Av. Circunvalación y aproximadamente a unos 200 metros de una estación de gasolinera, al lado norte, en la parte

trasera de una infraestructura de ladrillos se observa un campo abierto y el río tagarete, donde ocurrieron los hechos, por cuya prueba se infiere que Kevin le hubiera victimado a Magdalena y los , otros dos, luego de tener relaciones sexuales con la victima le ayudaron a Kevin a botar el cuerpo al río tagarete. Asimismo en la secuencia fotográfica, se muestra el lugar donde los imputados junto a la victima se pusieron a beber y en las siguientes placas fotográficas se observa a uno de los imputados (Roly) señala el lugar preciso donde ha ocurrido el hecho, la forma en que se encontraban los imputados esa noche y la manera en que hubiera sido victima la menor Magdalena Rodríguez Flores.

La codificada como MP-D10 se trata de un acta de toma de sangre, realizado a los imputados Victor Ramos Lozano y Roly Richard Aroja (en la Cárcel Publica de San Pedro), practicado en fecha 20 de septiembre de 2007 por el medico forense Dr. José Teófilo Daza, juntamente con la señora Fiscal y funcionarios policiales. La prueba codificada como MP-D11 se trata de un informe evacuada por la asignada al caso sobre las investigaciones realizadas sobre el imputado Rolando Juaniquina Lucana, quien no habría coadyuvado en proporcionar información sobre el paradero de su hermano Ángel Juaniquina.

La prueba codificada como MP-D12 se trata de otro informe realizada por la asignada, realizada en fecha 17 de septiembre de 2007, sobre el arresto practicado en la persona de Leodegario Juaniquina Maman!, padre de Ángel Juaniquina Lucana.

La codificada como MP-D13 se trata de un acta de toma de sangre, realizado en la Cárcel Pública de San Pedro, a horas 16:40 del día 18 de diciembre de 2007, por el medico forense, quien procedió a la toma de sangre del imputado Ángel Juaniquina Lucana, en presencia de la señores Fiscal y funcionarios policiales, mas la presencia de su abogado.

La prueba codificada como MP-D14, consiste en un dictamen pericial, por el cual se colige que ce mando al Instituto de Investigaciones Forenses de la ciudad de La Paz, una caja (M1) conteniendo humor vitreo de la victima, para determinar la existencia de alcohol y el dictamen pericial (INF. LAB.CLIN.OX. No. 1902007) concluye que la muestra analizada a EDIF-9623-07-LP-M1, no existe presencia de alcohol. Por otro lado también se puede llegar a establecer se remitieron al Instituto de Investigaciones 3 hisopos (M1) con hisopeado vaginal de la victima, a objeto de determinar pesquisa de espermatozoides y a través del dictamen pericial

INF.LAB.CLIN.BIOL. 0286-07, se llegó a determinar como resultado presencia de espermatozoides en la posible víctima Magdalena Rodríguez Flores.

La prueba codificada como MP-D15 consiste en una solicitud de análisis complementario al Instituto de Investigaciones Forenses de la ciudad de La Paz, con relación a las muestras de la víctima Magdalena Rodríguez Flores, a objeto de comparar el patrón de ADN y determinar a quien corresponde, cuyo dictamen pericial de Laboratorio de Genética Forense 0191/2007, en su conclusión señala que a partir de la evidencia (muestra vaginal de la víctima), se obtiene un perfil genético mezcla, uno correspondiente a la víctima y el otro correspondiente a un individuo varón diferente a Roly Goliz y Víctor Ramos Lozano.

La codificada como MP-D16 se trata de un dictamen pericial INF.LAB.CLIN-GEN 0011AB, realizada sobre una evidencia, medio hisoso con muestra vaginal perteneciente a Magdalena Rodríguez Flores y una muestra que contiene un trozo de papel filtro con manchas de sangre seca y dos hisopos con muestra de sangre, ambas pertenecientes a Ángel Juaniquina Lucana y que en su conclusión de dicho examen pericial se concluye que a partir de la evidencia (muestra vaginal de la víctima, se obtiene un perfil genético mezcla, uno correspondiente a la víctima y el otro correspondiente a Ángel Juaniquina Lucana.

La prueba codificada como MP-D17, se trata del acta de registro de inspección y reconstrucción, realizado en fecha 18 de diciembre de 2007, a horas 20:25, donde participaron los imputados: Roly Richard Soliz Aroja, Rolando Juaniquina Lucana, Víctor Ramos Lozano, Ángel Lucana Lucana y Leodegario Juaniquina Mamani Ángel Juaniquina Lucana, habiéndose realizado el acto en el local denominado la Rockcla, de cuyo actuado se llega a colegir que el día de los hechos estuvieron todos, es decir Víctor, Roly y Kevin; luego se constituyeron a la Cancha, donde manifiestan que en dicho lugar fue donde reconocieron a la víctima (Magdalena), posteriormente se dirigen al lugar de los hechos, donde los imputados proceden a relatar las circunstancias del hecho, dando a conocer la forma como procedieron a abusar sexualmente a la víctima y de manera precisa señalan que Ángel se encimó a la víctima, luego Roly y después Víctor y entre todos ellos le han violado a Magdalena Rodríguez Flores. Asimismo el imputado Ángel manifiesta que Roly metió su mano a la vagina porque no podía terminar, sin embargo la víctima ya se encontraba inconsciente; por lo que deciden retirarse del lugar, empero en eso Roly manifiesta, refiriéndose a la víctima: 'esta nos va a meter en problemas' y Roly le pide

el cuchillo a Víctor, quien bucea el cuchillo y trae, luego es entregado a Ángel, quien vuelve a entregar a Roly y este entrega el cuchillo a Víctor, pero en eso Roly le dice a Ángel "vos hácele", "apura, apura, tu ñata además es", aclarando Ángel que Roly y Víctor le han obligado diciendo: tienes que meterlo así, mátales, mátales, mételes de una vez, cerra tu ojo y así 'así le he metido; señalando que Ángel le quito la chamarra a la víctima y Roly le ha quitado toda su ropa. Ángel recalca que los dos le obligaron (Roly y Víctor), y no fue el sólo quien ha hecho y como le obligaron fue él quien primero le ha punzado, pero no ha entrado el cuchillo, porque no lo hizo con fuerza y porque tenía miedo, entonces le dicen apura, apura, mételes, mételes y de ahí es que de nuevo Ángel "mete el cuchillo", pero tampoco entra; y le dicen apura, como no vas a poder meterle y Roly le dice a Ángel, en la tercera vez tiene que hacerlo con mas fuerza y ahí recién ha entrado y me ha dicho tiene que moverle como "licuadora" y el Roly "sigue estaba metiendo su mano". Por este actuado también se llega a establecer que Víctor fue quien ha llevado el cuchillo, así fue reconocido por el propio imputado y que en circunstancias en que se estaban a la altura de la Tejerina y Caro, Víctor vio que Roly entregaba el cuchillo al "Charque. Asimismo se tiene una secuencia fotográfica que muestran escenas de la realización del actuado judicial de Inspección y reconstrucción.

La codificada como MP-D13 consiste en una planimetría de localización y ubicación del lugar del hecho, que muestra el lugar del hecho, ocurrido en la ribera oeste del río tagarete, detrás del inmueble del de ladrillo. Asimismo se tiene un croquis demostrativo del lugar del hecho, donde se indica el lugar donde ha sido arrojado el cuerpo, así como una representación de los tres imputados cometiendo el hecho incriminado.

La codificada como MP-D19 consiste en un informe de fecha 19 de diciembre de 2007 que realiza, la policía asignada al caso Pol. Delia Rosa Huarachi, sobre una agresión que sufrió el imputado Victor Ramos Lozano en la Cárcel Pública de San Pedro y que por el certificado medico forense se establece que el referido imputado presenta una cicatriz en la etapa intermedia de cicatrización del rostro. Mas una declaración del propio imputado, quien piensa que Roly Soliz le hizo hacer eso, porque en la reconstrucción del hecho, no debía hablar en contra de aquel y que no diga que le metió la mano a la fallecida Magdalena. La codificada como

MP-D20, se refiere de una solicitud de la propietaria del bien inmueble ubicado en la zona Vinto, quien alquilo dos ambientes a Rolando Juaniquina Lucana.

La prueba codificada cono MP-D21, se trata de un informe de fecha 20 de diciembre de 2007, del que se infiere que la Pol. Delia Rosa Huarachi hace conocer a la señora Fiscal, que se tomo entrevista a David Chambi Alave, alias "El Charque", quien refirió que el día 7 de septiembre de 2.007, por la noche, en la calle Caro frente a GACIF se encontró con Roly Golíz Aroja, quien estaba siendo acompañado por otros jóvenes mas que presentaban manchas de sangre en sus ropas, pero del que mas se notaba era de Roly, que bestia buzo blanco; en cuya oportunidad Roly le dijo que habían peleado con unos changos y que no baje por esa calle, mostrándole Roly el cuchillo con sangre , trasladándose luego al mercado campero, donde luego de recorrer varias calles en la calle Potosí y Adolfo Mier Roly saco el cuchillo con sangre, que estaba envuelto en una chompa (canguro) entrego a David. Luego Roly empezó a arreglar su ropa, dando la vuelta su polera y doblo su buzo hasta las rodillas, momento en que paso Radio patrullas 110, motivo por el cual David se asusto y arrojó el cuchillo cerca de Roly.

B.2.- TESTIFICALES

De la prueba testifical, documental y física, el Tribunal ha tomado plena convicción de que:

El Tribunal ha tomado plena convicción de que según la declaración de la testigo de cargo; Roxana Jáuregui Choque, se llega establecer que Magdalena Rodríguez se encontraba en la Rockola, al promediar las 18:00, del día 7 de septiembre de 2007, quien se encontraba hablando con un chico, a quien no conoce. Asimismo señala ese mismo día, por la noche, vio a Magdalena por la Cancha, junio a tres jóvenes que se dirigían hacia la final Villarroel, identifícalos como a Kevin, Roly y Víctor. También señala que Magdalena fue violada, apuñalada y que había sido votada al rió, por los tres chicos que estaban junto con ella. Asimismo la testigo en audiencia les reconoció a los jóvenes (imputados) señalando que el es Víctor, Roly y Kevin, sin lograr reconocer a los otros dos imputados (Rolando y Leodegario).

Asimismo por la declaración de la testigo de cargo Gabriela Mamani Santos, se infiere que el 7 de septiembre al anochecer, cuantío se encontraba con sus amigos, vieron en la Rockola a Kevin, Víctor y Roly, así como a Magdalena quien se encontraba fuera de la Rockola. Y mas tarde,

por la noche les volvieron a ver a Magdalena, junto a los tres (Kevin, Víctor y Roly), quienes estaban - pasando por la Cancha, abajo en la final Villarroel, logrando reconocer a Magdalena que estaba vestida con una chamarra de color marfil, chamarra con la que también fue vista por la tarde. En ese momento lograron reconocerle a Kevin, porque su amiga Alejandra le grito de su nombre y Kevin se dio la vuelta, quien les miro y se agacho; luego ellos seguían caminando y ellas se quedaron ahí.

La testigo de cargo Reyna Acerico Rojas hace conocer que el día 7 de septiembre a horas 18:00 fue a la Rockola, encontrándose en ese local con Magdalena, Gabriela, Roxana, Alejandra, Foster,

Víctor, Roly y oíros mas, no me acuerdo sus nombres, estuvimos escuchando música y Magdalena hablaba con todos. Aclara tambien la testigo que en la Rockola estaba Kevin. Sobre Víctor señala que estudiaba en el colegio Sebastián Pagador; de Roly indica que no sabia mucho, solo tenía referencias de que trabajaba. Sobre Ángel indica que también estudiaba en el colegio Sebastián Pagador, solo eso. Asimismo hace conocer que Magdalena era compañera de su curso en el colegio Ballivián y que era buena compañera y responsable. Cuando se le pregunta si fue amenazada por alguna persona, contesta la testigo afirmando que sí y que fue amenazada por Kevin quien le ha indica: "que no me metiera en nada, sino me iba a meter igual", esta amenaza j había sido dos semanas despues del hecho, porque todavía no le estaban encontrando a él, porque una tarde como a las siete, estaba hablando con una chica que le dicen tostadera de papas, estaba hablando con ella y en eso me ve y le pregunta ¿Por qué te has perdido?, respondiendo Kevin, yo ya he arreglado todo, tengo mis abogados y no me van hacer nada, a lo que le replico diciéndole pero "te están buscando", entonces el se ha ido, diciéndome: "tu no te metas en nada porque si no yo te voy a meter igualito". Sobre Magdalena responde que sabe que le han violado y después la han matado. Asimismo señala que a Kevin le ha visto manejar un cuchillo y también a Víctor, a quien le decía que no vaya a tomar, pero que siempre manejaban cuchillo, reconociéndolos a los imputados, mencionando sus nombres como Ángel, Roly y Víctor. Por otro lado también la testigo hace conocer que Víctor y Kevin le cantaban a Magdalena diciendo: "te vas a morir, te vas a morir, te vas a morir" y Víctor decía: "porque te va hacer el toc, toc", siempre le cantaban eso a

Magdalena, pero para ella no significaba nada, solo se reía. La testigo señala que nunca se había imaginado que le iban a matar y que se referían a eso cuando le cantaban.

De la declaración de la testigo Alejandra Cruz Castro, se puede inferir que esta testigo la vio a Magdalena en la cancha en horas de la noche al promediar las 23:30, junto a Roly, Víctor y Kevin, donde vio a Magdalena que estaba cubierta con la capucha de su chamarra, logrando gritar de su nombre a Kevin, quien le miro, así como todos me miraron, porque todos le escucharon, pero siguieron caminando y no me dijeron nada. También afirma la testigo que el día viernes en la Rockola, vio a Víctor que se encontraba en el poste, quien les mostraba a Kevin y Roly un cuchillo que lo tenía en su chamarra jeans.

De la declaración de la testigo Delia Rosa Huarachi Calla se puede llegar a colegir que, como funcionaría policial se ha constituido en fecha 8 de septiembre de 2.007, al río tagarete a objeto de proceder a realizar un levantamiento legal de cadáver, trasladando el cuerpo a la morgue a horas 15:30, encontrando en el rio, rastros de manchas rojizas, una ropa interior rojiza, una chaqueta de color celeste y un canguro color crema, precediéndose al secuestro y el laboratorio se encargo de las evidencias materiales. Señala que no pudieron hacer un rastrillaje más allá del lugar, debido a que en ese momento se produjo un intenso granizo. Asimismo hace conocer que el 8 de septiembre en horas de la noche, se presentaron dos señores, indicando que su hija había desaparecido, por lo que se hizo conocer que se encontró a una señorita en el río tagarete y que esta en la morgue del Hospital, una vez en el nosocomio los señores, reconcieron a la menor, indicaron que era su hija y que se llamaba Magdalena Rodríguez Flores, de 14 de edad, precediéndose de inmediato a la entrevista de los dos señores. El día lunes se procedió con la autopsia de ley e inmediatamente fueron al colegio Ballivián a tomar entrevistas de las amigas de la menor Magdalena, en cuya entrevista nos indicaron que le habían visto a la menor con tres jóvenes el día viernes por la noche, proporcionándonos los nombres de Roly, Víctor y Kevin. Llegando a tener mas datos sobre los tres el día martes, llegándose a arrestar a Víctor Ramos y Roly Soliz, no pudiendo dar con el paradero de Kevin. Por las investigación realizada, la policía Delia Rosa Huarachi Calla, llego a establecer que los tres jóvenes fueron vistos en la Rockola, luego se dirigieron hacia la cancha, pasando por la casa de la cultura y habían sido vistos por otro grupo de amigos, quienes lee habían reconocido a los jóvenes y a Magdalena, y una de las menores había gritado diciendo Ángel

y todos se habían dado la vuelta y Ángel les dijo hola, hola y siguieron hacia la Av. de la circunvalación. Una vez que han llegado al lugar, le violaron los tres, primero fue Ángel, luego Roly y seguidamente Víctor. Después de violarla, volvió nuevamente Roly y pidió el cuchillo, Víctor le paso y aquel habría introducido el cuchillo en sus partes intimas, destrozándola casi totalmente, uniendo vagina con ano, seguido de eso le dieron el cuchillo a Kevin, donde le insistieron que le quite la vida, Kevin habría

intentado introducir el cuchillo por dos veces, que no ingreso y la tercera vez habría ingresado con profundidad y Roly le indico que mueva como licuadora, que no tenga miedo, que cierre sus ojos para matarla y muerda su ropa e inmediatamente eco hizo Kevin. Luego jugaron con ella tres en raya en su estomago.

De la declaración preciada por el Dr. José Teófilo Daza Pérez, ce puede llegar a colegir que en su condición de perito, realizado la autopsia de ley, así como el protocolo de autopsia, cuyo detalle ce encuentra explicado en las pruebas codificadas: como MP-D6 y MP-D7. Señala que en la autopsia de ley, se ha podido establecer en la occisa, signos de violencia a nivel y externo e interno. A nivel externo se puede mencionar, múltiples equimosis edematisadas, situadas a nivel de la región frontal, quiero decir que estaban sur. moretones e hinchados ambos ojos, con predominio del lado derecho, es decir quo el lado derecho estaba mucho mas hinchado, había excoriaciones a nivel del dorso de la nariz, estos son los signos do violencia producidos por contusión directa sobre la superficie corporal; se ha encontrado a nivel del cuello un surco apergaminado, que nos hace presumir alguna contrición con lazo a nivel del cuello. A nivel del tórax se ha encontrado tres heridas sobresalientes, de tipo punzo cortantes, vale decir heridas penetrantes a la cavidad torácica la mayor de ellas aproximadamente de unos cinco centímetros, por tres de ancho. Se pudo observar en el abdomen heridas de tipo cortante superficial, es decir líneas múltiples de entre quince a veinte heridas cortantes. Se ha podido encontrar equimosis a nivel de los miembros inferiores, vale decir a nivel de la pierna derecha. Había un desgarro en la cara posterior de la vagina que conectaba con el conducto anal, es decir que al examen, objetivamente hemos visto este desgarro y señala que el conducto vaginal es un conducto elástico, se puede estirar hasta cierto punto, pero a partir de ese punto de tensión, obviamente se rompe, produciendo que el conducto vaginal se desgarre, así como el conducto anal y se forme una

sola cavidad y obviamente ha sido un instrumento romo, porque no he encontrado heridas de tipo punzante o cortante, un instrumento romo puede ser por ejemplo la partes posterior de una botella un palo de característica romo o sencillamente podría ser la introducción de un miembro superior de una persona en lo referente a la mano, muñeca incluso hasta el antebrazo, estos con los elementos de violencia física que ce han encontrado en el examen externo del cadáver. En el examen interno se ha podido encontrar que había una herida punzo cortante penetrante en saco pericárdico que era de cinco centímetros aproximadamente, llamaba la atención que a nivel del ventrículo derecho en su cara anterior había tres heridas más de tipo cortantes pequeñas, mas o menos ce un centímetro, eran penetrantes, pero no tocaban ningún órgano. Asimismo señala que las tres heridas han sido de adelante hacia atrás, ha ido de izquierda a derecha, ingresando hacia el cuerpo, lesionando pericardio y corazón, explicando la precencia de estas heridas y manifiesta que como se puede explicar la presencia de una herida y que adentro haya cuatro y dice que la única forma de explicar eso es que cuando el instrumento cortante ha provocado el corte de los músculos del hueso y ha ingresado hacia cavidad toraxica, ha producido una primera herida, ésta ha entrado; ahora como se producen las otras heridas, es cuando ese instrumento se extrae pero no de! todo, hasta cierto punto y se vuelve a introducir, se extrae y se vuelve a introducir, entonces leñemos una en la parte de la piel y leñemos tres heridas adentro, es decir ese instrumento ha ingresado al cuerpo y no se ha extraído por completo y ha vuelto a ingresar unas tres veces, y ha formado las cuatro heridas a nivel de la cara anterior del ventrículo derecho.

3.3.- PRUEBAS MATERIALES O FÍSICAS

Como prueba material incorporada a juicio oral se tiene las codificadas como MP-M1 que consiste en una prenda de vestir de mujer (corpiño). La MP-M2 se trata de un calzón. La MP-M3 se trata de 7 hisopos impregnados con sangre. La MP-M4 consiste en tres hisopos con hisopeado vaginal. La MP-M5 y MP-M6 consiste en tres cotonetes y dos cotonetes que contienen. La WIP-M7 se trata de dos hisopos con sangre desecada. La codificada como MP-M8 se trata de una prenda de vestir que consiste en una chamarra. La MP-M9 se trata de un par de medias de color blanco. La MP-M10 se trata ce una prenda de vestir que consiste en una polera de color azul y la MP-M11 se traía de un disco compacto.

C.- PRUEBA DE CARGO POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

La acusación particular incorporado en calidad de prueba documental: la codificada como QD1 que consiste en una certificación de nacimiento correspondiente a Magdalena Rodríguez; Flores y certificado defunción correspondiente a la misma. La codificada como Q-D2 se trata de un certificado expedido por la Directora Licio Técnico Humanístico Adolfo Mier, quien certifica que la señorita Magdalena Rodríguez Flores fue alumna regular en la gestión de 2007. La codificada como Q-D3 se trata de una publicación de prensa de fecha 12 de septiembre de 2007. en cuyos titulares muestran una escena del lugar deshecho, donde fue encontrada la víctima Magdalena Rodríguez Flores. La prueba codificada como Q-D4 consiste en un memorial de solicitud de traslado de Recinto, presentado por Víctor Ramos Lozano. La Q-D5 se trata de otro memorial presentado por Víctor Ramos Lozano, quien denuncia amenazas de muerte recibidas por parte de Roly Soliz Aroja. La Q-D6 se trata de un certificado expedido por la medico forense Dra. Wilma Gabriel sobre la cicatriz que presenta el imputado Víctor Ramos lozano en etapa intermedia de cicatrización en rostro, mas una entrevista del mismo imputado que fue descrita y analizada en la prueba codificada como MP-D19. La aprueba codificada como Q-D7 se trata de un memorial presentado por la señora Fiscal Lourdes Nava que solicita el traslado de los imputados Roly Goliz Aroja y Víctor Ramos Lozano a otro recinto. La prueba codificada como Q-D20 se trata de un retrato hablado.

D.- PRUEBAS DE DESCARGO PRODUCIDA POR PARTE DE LA DEFENSA D.1.- DOCUMENTALES

-La defensa por parte de Leodegario Juaniquina Mamani ha incorporado la prueba codificada como: DL-D1 que consiste en un certificado de antecedentes penales por el que se infiere que el referido imputado no tiene antecedentes penales. La prueba codificada como DL-D2 consiste en certificaciones por los que se infiere que el imputado Leodegario Juaniquina Mamani radica en la localidad de Toledo y que asiste a sus reuniones ordinarias y el mismo tiene su trabajo o actividad en su comunidad de Harahuta. La prueba codificada como DL-D3 se trata de fotocopia de una certificación que refiere que el imputado Leodegario juaniquina junto a su esposa trabaja en el Proyecto Riego Belén. Asimismo por dicha prueba se infiere que el imputado tiene varios hijos, así se

establece por los certificados de nacimiento de 5 de sus hijos. La prueba codificada como DL-D4 se trata de un informe social correspondiente al imputado Leodegario Juaniquina Mamani, de cuyo contenido se infiere que el referido imputado es de origen rural y vivencia urbano popular, con domicilio en Toledo, con una economía mixta, basada en la economía campesina pobre (pastoreo-producción y comercialización de queso), teniendo una actividad laboral inestable, acompañándose a este informe placas fotográficas de la vivienda del referido imputado.

-La defensa por parte de Víctor Ramos Lozano ha incorporado las pruebas literales codificadas como: DR-D1 que se trata de un certificado de trabajo, del que se infiere que el imputado ha trabajado como ayudante en la Empresa SERCOZAM de 2 de abril hasta el primero de septiembre de 2.007 la prueba codificada como DR-D2 consiste en un certificado expedido por el Presidente de la Junta Vecinal "Villa el Progreso" dirigida a los padres del imputado. La codificada como DR-D3 se trata de un certificado de nacimiento que corresponde al imputado Víctor Ramos Lozano. La codificada como DR-D4 es un certificado de matrimonio perteneciente a los padres del imputado y la DR-D5 se trata de un certificado de nacimiento del imputado Leodegario Juaniquina Mamani.

E.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Descrita y analizada la prueba aportada por las partes, corresponde realizar una valoración y apreciación de las mismas, de donde se llega a establecer lo siguiente:

1ro.- El día viernes 7 de septiembre de 2007. al promediar las 20:00 horas, la menor Magdalena Rodríguez Flores de 14 años, sale de su domicilio ubicado en la zona norte de esta ciudad, en la .-. Av. Al Valle, calle 1 No. 16, con dirección a la librería a comprar unas laminas y transcurrido las horas ya no vuelve a su domicilio, por lo que es buscada por sus padres toda la noche y parte del día siguiente, por todas partes pero sin ningún

éxito, hasia que el día sábado cuando se aprestaban a denunciar la desaparición de su hija en dependencias de la FELCC, son informados que en la morgue del Hospital General San Juan de Dios, existe un cadáver y cuando se constituyeron al lugar la reconocieron como a su hija Magdalena Rodríguez Flores. Así se infiere de las pruebas codificadas como MP-D3 y MP-D4.

2do.- En horas de la tarde al promediar las 18:00 horas del día 7 de septiembre de 2007, la menor Magdalena es vista en el local denominado la Rockola, con sus amigos, entre ellos los ahora imputados: Ángel, Roly y Víclor. Así acreditan la declaración testifical de los testigos de cargo, corroborada por las pruebas codificadas como MP-D9 y MP-D17.

3ro.- Asimismo se llega a establecer que la menor (Magdalena), al promediar las 23:30 del día 7 de septiembre de 2007, Magdalena Rodríguez Flores es vista por Alejandra Cruz Castro (testigo) y sus amigos, quienes la reconocen a Magdalena que se encontraba junto a: Ángel, Roly y Víctor, los mismos que se encontraban pasando por la Cancha y se dirigían rumbo a la Av. Villarroel, para luego tomar la Av. de la Circunvalación, así demuestran las pruebas documentales codificadas como MP-D17, MP-D9 y MP-D5.

4to.- Los imputados (Ángel, Roly y Víctor), al ser vistos junto con la víctima por la Cancha, prosiguieron con su camino, llegan a la final Villarroel, para luego llegar a la Av. Circunvalación, toman el lado norte y se ubican en proximidades del Río Tagarete, cerca a un inmueble, donde empleando violencia y fuerza abusan sexualmente de la menor Magdalena Rodríguez Flores, primero empieza Angel, a su turno entra Roly y al final Víctor. Presentando signos de violencia el cuerpo de la víctima, cuyo detalle se halla descrito en las pruebas o actuados de levantamiento de cadáver, autopsia de ley y en el protocolo de autopsia, cuyas pruebas se encuentran en las codificadas como MP-D2, MP-D5, MP-D6 y MP-D7.

5to.- Como efecto de aquel abuso sexual ejecutado por los imputados, los mismos en la audiencia de inspección y reconstrucción realizan una narración de la manera y forma en que abusaron sexual mente a la víctima Magdalena, sin embargo el abuso sexual no queda ahí, sino que Roly introduce su mano en la vagina de Magdalena, hasta el tercio distal del antebrazo, quedando de esta manera inconsciente o desmayada. Así se puede establecer del actuado de inspección y reconstrucción codificada como MP-D17, que tiene todo el valor legal, en virtud de haberse

realizado con presencia de los imputados, funcionarios y las partes intervinientes en el presente caso.

6to.- Consumado el abuso sexual por parte de los tres imputados, deciden victimarla, es decir quitar la vida y para dicho cometido, toman un cuchillo, que había llevado el imputado Víctor Ramos Lozano, que alcanza a Roly y este a su vez le entrega el cuchillo a Ángel para decirle que la mate a la víctima Magdalena Rodríguez Flores, quien se encontraba inconsciente en el suelo y es en ese instante es que Angel asesta tres puñaladas en el cuerpo de Magdalena, siendo la tercera puñalada la mortal, porque lesiona el ventrículo derecho del corazón. Así se encuentra demostrado por la autopsia de ley, contenida en la prueba MP-D6, cuyo diagnóstico y causa de la muerte de la menor es Shock hipovolemico por hemorragia externa aguda y por traumatismo torácico penetrante por acción de arma blanca.

7mo.- Con que queda plenamente demostrado la participación de los tres imputados (Ángel, Roly y Víctor) en los hechos acusados, es decir en el abuso sexual y en la muerte de la menor Magdalena Rodríguez, cuyos actos preparatorios tuvieron ya su inicio con anterioridad, pues la testigo de cargo Reyna Acerico Rojas, ha declarado haciendo conocer que vio manejar "cuchillo a Víctor y Ángel (Kevin) y que ambos le cantaban a Magdalena Rodríguez "te vas a morir, te vas a morir y Víctor le decía "porque te va hacer el toc, toc". A lo que debe sumarse que luego del abuso sexual, Roly le entrega el cuchillo a Ángel para que le quite la vida a Magdalena diciéndole: "métele, métele" y Roly y Víctor le decían apúrate, apúrate, por ello es que Ángel en la audiencia de inspección y reconstrucción señala de manera textual: "no solo yo he hecho, sino que los dos me estaban obligando".

8vo.- De esta manera queda plenamente demostrado la participación de los tres imputados en los hechos acusados, porque las evidencias colectadas en el lugar de los hechos, una vez que fueron remitidas al instituto de Investigaciones Forenses, las incriminan de manera directa, toda vez que en dichos estudio de laboratorio, se ha establecido presencia de espermatozoides en la víctima Magdalena Rodríguez Flores, así como presencia de sangre, con relación a la muestra vaginal de la víctima que es compatibles con el imputado Ángel Juaniquina Lucana, tal cual evidencian las pruebas codificadas como MP-D14, MP-D15 y MP-D16.

9no.- En cuanto se refiere a los imputados Leodegario Juaniquina Mamani y Rolando Juaniquina Lucana, es menester señalar que no se ha podido

establecer ninguna prueba que los vincule con los hechos incriminados, es decir que no existe prueba relevante y contundente sobre una posible participación de los mismos. No se tiene ninguna evidencia o medio de prueba que la relaciones a Leodegario Juaniquina Mamani como encubridor en los hechos acusados; asimismo no se tiene ningún elemento de prueba con relación al imputado Rolando Juaniquina Lucana, para evidenciar y sostener que hubiera participado como cómplice en la realización de los hechos incriminados en la acusación publica y particular.

CONSIDERANDO V:

MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA.
(Subsunción).

Fijado los hechos y circunstancias del hecho concreto y sometiéndolos a una calificación jurídica corresponde destacar que;

Doctrinalmente la violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mediante violencia real o intimidación, o que la persona ofendida estuviere privada de razón o de sentido, por enfermedad u otra causa que le impidiere resistir. El acceso carnal es la penetración del órgano sexual masculino introducido total o parcialmente en la víctima. Si el órgano sexual masculino no se introduce, sea por resistencia de la víctima o por cualquier otro motivo, existe tentativa. Asimismo el acceso carnal debe producirse con violencia empleando la fuerza física o por medio de la intimidación moral o psíquica, sea amenazando a los parientes próximos o de cualquier otro modo de intimidación del que la víctima no pueda resistir.

Por otro lado la penetración y el acceso carnal, exigen para su consumación un mínimo de penetración (inmissio penis) del pene en la cavidad vaginal o anal, surgirán indudablemente dificultades probatorias que hagan requerir la eyaculación. En el caso que nos ocupa se ha demostrado plenamente que los imputados (Ángel Juaniquina Lucana, Roly Richard Soliz Aroja y Víctor Ramos Lozano) han tenido plena participación en el delito de violación, consecuentemente su conducta se adecúa al tipo penal previsto en el Art. 308 del código Penal que a la letra señala: "quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno otro sexo, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de 5 a15 años". Es un delito que protege fundamentalmente la libertad sexual.

En cuando se refiere al delito de asesinato, a fin de establecer el significado de esta terminología, es necesario acudir al diccionario de Real Academia y señala que asesinato: es matar a una persona alevosamente o per precio o con premeditación. Asimismo se considera que el asesinato es un delito autónomo y no una mera cualificación del homicidio, las circunstancias mencionadas no son meras circunstancias agravantes, sino elementos constitutivos del delito, que tienen su propio régimen, como se tiene del tenor literal del art. 252 del Código Penal. La concurrencia de una sola de las circunstancias mencionadas determina la calificación de asesinato.

Siendo que en el presente caso se ha acusado por los Inc. 2), 3) y 6) del Art. 252 del Código Penal, corresponde referimos, que debemos entender por "motivos fútiles o bajos. Los motivos fútiles se los puede comprender con el siguiente ejemplo: Un vecino que mata a otro porque sus gallinas ingresan en su propiedad, el motivo existe porque es fútil o absurdo." La futilidad o bajeza de los motivos del sujeto activo, determinan su mayor peligrosidad, que es el caso del que mata sin motivo o por móviles abyectos.

En cuanto al ensañamiento referido, genéricamente es el aumento deliberado del sufrimiento de la víctima, circunstancia por (a cual el asesino aumenta deliberada o inhumanamente el dolor de la víctima con actos de crueldad innecesarios, torturas, previos a la producción de la muerte.

En lo que respecta al otro elemento que consiste en facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, se refieren al exceso de la actividad delictiva, en sentido de facilitar, consumir u ocultar otro delito o para vencer la resistencia de la víctima o evitar que sea detenido el delincuente. Los imputados (Ángel, Roly y Víctor) en el presente caso, han adecuado también su conducta al delito de asesinato, previsto y sancionado por los Inc. 2), 3) y 6) del Art. 252 del Código Penal, que a la letra dice: "Será sancionado con pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare: 2) Por motivos fútiles o bajos; 3) Con alevosía o ensañamiento y 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados". En el caso de autos los imputados ya habían consumado el abuso sexual o violación de la víctima; y a fin de que no les traiga problemas a los autores estos deciden quitarle la vida de la menor Magdalena, empleando un cuchillo, y consumado el hecho la arrojan al río tagarete, teniendo los tres imputados plena participación en el hecho delictivo.

Por lo expuesto, se encuentra plenamente demostrada la participación de los imputados Ángel Juaniquina Lucana, Roly Richard Goliz Aroja y Víctor Ramos Lozano en los delitos de Violación y Asesinato, porque sus conductas se subsumen en los Artículos 308 y los Inc. 2), 3) y 6) del Art. 252 del Código Penal.

En lo que respecta al imputado Rolando Juaniquina Lucana, acusado por los delitos de asesinato y violación en grado de complicidad, no se ha demostrado su participación en dichos delitos, por no existir en contra de; mismo prueba directa o elementos de convicción suficientes, consecuentemente su conducta no se adecúa a lo previsto por los Art. 308 y art. 252 Inc. 2), 3) y 6) con relación al Art. 23 todos del Código Penal. Asimismo con relación al imputado Leodegario Juaniquina Mamani, acusado por la violación y asesinato en grado de encubrimiento, tampoco se ha demostrado su participación en los delitos señalados, no se tiene ningún elemento de prueba que nos lleve a la convicción de que el referido imputado ha participado en los delitos acusados, mucho mas si consideramos que el Ministerio Público ha retirado la acusación formulada en contra del citado imputado, consecuentemente su conducta no se encuentra previsto en las sanciones previsto por los Art. 308 y Art. 252 Inc. 2), 3) y 6) con relación al Art. 171 todos del Código Penal, correspondiendo en consecuencia la absolución de los imputados por los delitos acusados.

V.1.- FIJACIÓN DE LA PENA

La pena para el delito de violación previsto en el Art. 308 del Código Penal es 5 a 15 años de privación de libertad, sin embargo para el delito de asesinato, la pena es única y determinada, conforme señala el Art. 152 del Código Penal que señala. "Será sancionado con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto", de donde se tiene que la pena prevista para el delito de asesinato no admite ninguna fluctuación o variación. Consecuentemente ante la concurrencia de dos delitos, es decir violación y asesinato, ante la concurrencia real de los mismos corresponde imponer la pena prevista por el delito mas grave, esto es por el delito de asesinato previsto y sancionado por el Art. 252 del Código Penal, es decir que los imputados Ángel Juaniquina Lucana, Roly Richard Soliz Aroja y Víctor Ramos Lozano, deben sufrir la pena de 30 años de privación de libertad.

No siendo de esta manera aplicable lo previsto por los Arts. 37 y 38 del Código Penal. Sin embargo al respecto se debe considerar el tipo de personalidad que tienen los imputados y que en el transcurso del desarrollo del juicio oral se ha podido advertir que los mismos presentan

una actitud temerosa, de no querer equivocarse en lo que manifestaban, siendo sus conductas negativas, demostrando actos de distorsión, mostrando apatía, indiferencia y rigidez. La Psicóloga en menores con la que ha estado asistido el Tribunal, ha podido advertir dichas actitudes, presentando impulsos de agresividad sin prevenir consecuencias y que en definitiva por la observación que se ha realizado a los imputados, los mismos presentan conductas a personas psicopáticas con rasgos de los miembros de este Tribunal han tomado en cuenta a los efectos de determinar el cumplimiento de pena, de cada uno de los imputados.

POR TANTO: Los Jueces Técnicos y Jueces Ciudadanos del Tribunal de Sentencia Penal No. 1 de la Capital (Oruro - Bolivia), administrando justicia en primera instancia, a nombre de la República de Bolivia, con pleno ejercicio de jurisdicción, en mérito a todo lo visto y oído en la audiencia pública de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio, con voto uniforme de sus miembros, teniendo en cuenta la prueba aportada, la convicción objetiva, plena y precisa de la existencia del hecho y la participación de los imputados: FALLAN: declarando haber establecido la comisión de los hechos „ punibles de asesinato y violación y conforme con el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Al existir suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho que se juzga, este Tribunal de Sentencia Penal No. 1 de la Capital dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de: ÁNGEL JUANIQUINA LUCANA, ROLY RICHARD SOLIZ AROJA Y VÍCTOR RAMOS LOZANO, declarándoles AUTORES de la comisión de los delitos de ASESINATO Y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN, tipificado y sancionado por el art. 252 incisos 2), 3) y 6) y art. 308 con relación a! art. 310 incisos 5), 6) y 7), todos del Código Penal, a! existir concurso real, imponiéndoles en consecuencia a cada uno de ellos,- la pena privativa de libertad de 30 (TREINTA) años de PRESIDIO SIN DERECHO A INDULTO, a cumplir, los acusados: Roly Richard Soliz Aroja y Ángel Juaniquina Lucana, en el Centro Penitenciario de "Chonchocoro" de la ciudad de La Paz, y el acusado Víctor Ramos Lozano, en el Centro Penitenciario de "San Pedro" de esta ciudad, debiendo concluir la pena impuesta a todos ellos en fecha 27 de Agosto del año 2038, sin perjuicio de que se les compute como parte de la pena cumplida de sanción, el tiempo que estuvieron detenidos preventivamente por estos hechos, inclusive en sede policial, debiendo expedirse los mandamientos de

condena previsto por el numeral 4) del art. 129 del Código de Procedimiento Penal una vez ejecutoriada la presente sentencia. Con costas y pago de la responsabilidad civil a favor del Estado y la acusación particular a ser averiguables en ejecución de sentencia.

Así mismo, en aplicación del numeral 2) del Art. 363 del Código de Procedimiento Penal, dictan sentencia absolutoria, ABSOLVIENDO de culpa y pena al acusado: ROLANDO JUANIQUINA LUCANA por el delito de ASESINATO Y VIOLACIÓN en grado de complicidad, tipificado y sancionado por el art. 252 incs. 2), 3) y 6) y art. 308 concordante con el art. 310 incs. 5), 6) y 7) con relación al art. 23, todos del Código Penal; toda vez que la prueba aportada no es suficiente para generar en este Tribunal, la convicción plena sobre la responsabilidad penal del acusado en los ilícitos mencionados; asimismo, se le absuelve de culpa y pena al acusado: LEODEGARIO JUANIQUINA MAMANI, por la comisión del delito de ASESINATO Y VIOLACIÓN, en grado de encubrimiento, tipificado y sancionado por el art. 252 incs. 2), 3) y 6) y art. 308 concordante con el art. 310 incs. 5), 6) y 7), con relación al art. 171, todos del Código Penal, toda vez que la prueba aportada no es suficiente para generar en este Tribunal, la convicción plena sobre la responsabilidad penal del acusado, mucho más si el Ministerio Público ha retirado la acusación por los ilícitos mencionado:

En estricta observancia del Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, éste Tribunal, dispone:

a) La cancelación y la cesación de todas las medidas cautelares de carácter personal asumidas en la etapa preparatoria o en los actos preparatorios y organizativos del juicio oral a favor de los acusados, en su mérito se dispone la libertad de los acusados: Rolando Juaniquina Lucana y Leodegario Juaniquina Mamani, disponiéndose se expida al concluir esta audiencia, los mandamientos de libertad, debiendo a tal fin, en aplicación de la norma legal antes citada, notificarse al señor Juez de Ejecución Penal y Juez Cautelar de ésta capital. Así como la publicación que establece la norma procesal penal citada precedentemente.

b) Sin costas de conformidad a lo preceptuado por el Art. 256 del Código de Procedimiento Penal. Amparado en la facultad conferida por el Art. 361 del Código Adjetivo Penal vigente, por lo avanzado de la hora, se lee sólo la parte dispositiva de la Sentencia, señalándose audiencia pública para la lectura íntegra de la misma, el día Sábado 30 de agosto de 2008 años, a horas 09:00 a.m. y siguientes, acto a celebrarse en el salón de debates del

Tribunal de Sentencia Penal No. 1 de ésta capital del Distrito Judicial de Oruro.

La presente Sentencia se funda en los arts. 45, 252 incisos 2), 3) y 6), art. 308 concordante con el art. 310 incisos 5) 6) y 7) con relación al art. 23 y 171 todos del Código Penal y los arts. 123, 129, 171, 173, 264, 333, 346, 363 inciso 2), 364 y 365 todos del Código de Procedimiento Penal vigente. a la

De conformidad con la primera parte del Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, se advierte partes, que a partir de su legal notificación con la presente sentencia, tienen el plazo de quince días para ejercitar su derecho de recurrir de apelación restringida por ante la H. Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.

David Inocencio Chávez Pérez
Fernández Aneyva
JUEZ CIUDADANO

Virginia Miriam
JUEZ CIUDADANA

Kristian Edilber Altamirano Ugarte
JUEZ CIUDADANO